

ni colusion alguna, y si asi no lo hiziere
y si su culpa, o descuido alguno dano hiciere
se, o veniere base lo aver pagaran con
sus personas, y con sus bienes los que se
fueren por su culpa, y si asi no lo hiziere
sa ni dilaçion alguna, y por ello se les que
da ejecutada en virtud desta senyal
sin otra que sea ni averiguacion alguna
de dno la dera haver y que se debe
y se elevan de ella al Consejo de Indias
y se piden desta Villa y de otras de la Corona
por donde segun dno; y que asisto con
plena y abian y firme obligacion
personas y bienes de los y de sus
damos de las Indias y de sus de
Mag. y Competentes sean para que
ley apremien a lo que dno es como
sentencia pasada en cosa juzgada
y en virtud de las leyes reales y de
venimiento de las leyes reales y de
de su favor y la qual y dno de ella en
cuyo testimonio la otorgaron siendo tes
tes. Dn. Alonso de Sancha, Juan
Garcia el pabo, y Dn. Martin Calama
co Reyes desta Villa firmaron de lo
otorgado los qd dos que asuen y el dno
y dice nos asuen. En testimonio de lo que
se y van bien lo fue tomados, y
dado y por el dno doffe conozco =

Ledao fernandez Dn. Domingo pax Ba
Levilla fernandez

desto. Dn. Christobal Antonio
Sanchez Cowalar

Maximiliano
Barral

